



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA DE FERIA A

CCC 24400/2024/3/CA1

M. G., J.

Prohibición de salida del país

Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro. 22

////nos Aires, 19 de julio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Darmandrail, defensor particular de J. M. G., contra la resolución del 16 de julio de 2024 que dispuso no hacer lugar de momento, al levantamiento de la prohibición de salida del país dispuesta respecto de este último.

En atención a lo ordenado en el legajo, la parte sostuvo sus agravios en el plazo estipulado, mediante la presentación agregada al Sistema de Gestión Lex100, y lo propio hizo la querrela en ejercicio de su derecho a réplica, de modo que esta Alzada se encuentra en condiciones de resolver la cuestión venida en recurso.

II. El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Analizadas las constancias escritas del expediente, considero que se justifica convalidar la decisión adoptada en la anterior instancia.

En primer lugar, destaco que al imputado se le atribuye en principio, conforme los términos de la intimación, la conducta constitutiva de abuso sexual simple y si bien se le ha recibido declaración indagatoria el pasado 13 de mayo, oportunidad en la que aportó un escrito de descargo, aún no ha sido valorado por el magistrado de la anterior instancia, en tanto, a la fecha, su situación procesal no fue resuelta.

En ese sentido, sin desconocer que desde su soltura en sede policial, M. G. se ha mantenido a derecho, presentándose cada vez que ha sido convocado por el juzgado de grado, ni soslayar la información aportada por su defensa respecto a su entorno y circunstancias personales, lo cierto es que, a diferencia de las solicitudes de salida previas, en esta oportunidad la parte pretende regresar **definitivamente** a su país natal.

Frente a tal particular contexto, una decisión como la reclamada por el recurrente, aparece a esta altura, cuanto menos, prematura.

Así pues, en tanto no se ha estabilizado la situación procesal de G. M., estimo que no están dadas las condiciones para acceder a su

solicitud de abandonar el territorio nacional, la que podrá reeditarse a futuro conforme avance el proceso y ser reevaluada contextualmente por el magistrado de la anterior instancia, para decidir conforme a derecho.

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Considero que, conforme surge las constancias de autos, desde el inicio de las actuaciones el imputado M. G. ha cumplido con las distintas cargas procesales que le fueran impuestas. Incluso, autorizado que fue en dos oportunidades a salir del país -aunque no a su nación de origen- retornó.

Por otra parte, si bien se señala la existencia de medidas pendientes, no se puede soslayar que la demora en su realización y en la resolución de su situación procesal -sea dictando su procesamiento, falta de mérito o sobreseimiento- conforme el plazo establecido en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación (fue indagado el 13 de mayo próximo pasado) no le resulta atribuible.

Es cierto que ahora se peticiona dejar sin efecto la prohibición de salida del país para poder regresar al Reino de España de donde es originario y lugar en el que vivía antes de trasladarse a la República Argentina por un semestre; y que ante ello se argumenta que podría fugarse y/o no cumplir los compromisos que ofrece en su solicitud, pero en este aspecto debe recordarse que la ley 23.708 aprobó el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España que, en caso de verificarse algunos de los supuestos mencionados, resultará de aplicación, pues en materia de ciudadanos nacionales rige el principio de reciprocidad.

Además, también resulta de aplicación el Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa (celebrado en Santiago de Compostela, Reino de España, el 3 de noviembre de 2010 y aprobado por ley 26.978), lo que también confluye en el aseguramiento de que, en caso de incumplimiento o fuga, existen vías, en principio idóneas para asegurar su cumplimiento.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA DE FERIA A

CCC 24400/2024/3/CA1

M. G., J.

Prohibición de salida del país

Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro. 22

En esas condiciones, las circunstancias del caso y que la pena prevista para el delito imputado supera el año de prisión (art. 1º, 1 del Tratado), me llevan a considerar que debe revocarse la decisión recurrida, a la par de imponerle ciertas obligaciones que garanticen su conducta procesal.

A tal efecto y teniendo en cuenta la confusa circunstancia suscitada en derredor a la carta de un Consejero de la Embajada de España aportada por el defensor del imputado, que si bien su autor no fue desconocido por L. T. C., Encargado de Negocios de esa representación diplomática, éste solicitó que no se la tenga por presentada por no haberse cumplido el procedimiento previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (ver Lex-100, “Mail Embajada de España”, 18/7/2024 y “Nota constancia” del día de la fecha), corresponde imponerle la obligación de presentarse una vez por mes en el Consulado General en Madrid de la República Argentina -o el mas próximo al domicilio que fije en su país de origen-, a la par de contactarse con el tribunal quincenalmente mediante video conferencia -sin perjuicio de todas las demás convocatorias que requiera el trámite de esta causa- e informar cualquier cambio de domicilio.

Así voto.

El juez Hernán Martín López dijo:

He sido convocado a intervenir en la presente, ante la disidencia surgida entre mis colegas.

Compulsadas las constancias del expediente y confrontadas con los agravios del recurrente y la réplica de la querrela, adhiero al voto del juez Scotto a cuyos argumentos me remito por compartirlos y, en consecuencia, emito el mío en el mismo sentido.

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. REVOCAR la decisión apelada y **DISPONER EL LEVANTAMIENTO de la prohibición de salida del país** impuesta a J. M. G.

II. SE DE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el apartado final de los considerandos del voto que lidera la mayoría.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13), comuníquese al juzgado de origen mediante DEO y devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López interviene en la presente por haber resultado sorteado en virtud de la excusación del juez Ignacio Rodríguez Varela, Presidente de la Sala de FERIA B de esta Cámara.

Pablo Guillermo Lucero
- en disidencia -

Mariano A. Scotto
Ante mí:

Hernán Martín López

Andrea Verónica Rosciani
Prosecretaria de Cámara